



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2318/2024

**PARTE ACTORA:**  
MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-066/2024.

**G L O S A R I O**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Alcaldía</b>               | Alcaldía Iztacalco, en la Ciudad de México            |
| <b>Constitución</b>           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <b>Instituto Local o IECM</b> | Instituto Electoral de la Ciudad de México            |

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)                  |
| <b>Ley General de Medios</b>   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Resolución Impugnada</b>    | Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-066/2024 |
| <b>Suprema Corte</b>           | Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <b>Tribunal Local</b>          | Tribunal Electoral de la Ciudad de México   |
| <b>VPMRG</b>                   | Violencia política en contra de las mujeres en razón de género <sup>2</sup>   |

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Procedimiento especial sancionador

**1.1. Escrito de queja.** El 11 (once) de mayo, la parte actora presentó denuncia<sup>3</sup> ante el Instituto Local contra Daniel Ordoñez Hernández en su calidad de entonces candidato a la Alcaldía, por la coalición “Va por la CDMX”<sup>4</sup>, por una publicación en Facebook e Instagram que podría constituir VPMRG. Con la denuncia se integró el expediente IECM-QNA/1177/2024.

### 2. Procedimiento ante el Tribunal Local

**2.1. Remisión.** Una vez concluida la etapa de la investigación, se remitió el expediente al Tribunal Local para que realizara el estudio de los hechos denunciados, con dichas constancias se formó el procedimiento especial sancionador de clave TECDMX-PES-066/2024.

---

<sup>2</sup> Si bien en su queja, la parte actora denunció la comisión de violencia política de género y violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, considerando que es mujer y las razones de género que podrían actualizar dicha infracción serían por ser mujer, en esta sentencia se hará alusión a VPMRG.

<sup>3</sup> Por derecho propio y ostentándose como candidata electa de la Alcaldía por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

<sup>4</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2318/2024

**2.2. Resolución Impugnada.** El 31 (treinta y uno) de agosto, el Tribunal Local declaró la inexistencia de la VPMRG atribuida a Daniel Ordoñez Hernández.

### **3. Juicio ante la Sala Regional**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con tal determinación, el 4 (cuatro) de septiembre, la parte actora presentó demanda con la cual esta Sala Regional formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2318/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana que por su propio derecho controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local, en la que determinó la inexistencia de las infracciones que denunció en el marco del proceso electoral local actual en la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165.1, 166.III, 173.1 y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 79.1, 80.1.d), y 83.1.b)-IV.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Perspectiva de género**

Dado que esta controversia se plantea por la posible comisión de VPMRG contra la parte actora, esta Sala Regional abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte<sup>5</sup>, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

Además, para este Tribunal Electoral juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

## **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El presente juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley General de Medios, por lo

---

<sup>5</sup> Publicado en noviembre de 2020 (dos mil veinte) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede ser consultado en este vínculo: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2318/2024

siguiente:

**3.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso agravios y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de septiembre<sup>6</sup>, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 3 (tres) al 7 (siete) de septiembre, entonces, si presentó su demanda el 4 (cuatro) de septiembre, es evidente su oportunidad.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que, por derecho propio, controvierte la resolución del Tribunal Local en que fue parte actora, al considerar que se vulneraron sus derechos al determinar la inexistencia de la VPMRG que denunció.

**3.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

##### **4.1. Contexto de la controversia**

La controversia tiene su origen en el escrito de queja presentado por la parte actora a fin de controvertir conductas presuntamente constitutivas de VPMRG atribuibles a Daniel Ordoñez

---

<sup>6</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 282 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

Hernández, en su calidad de entonces candidato a la titularidad de la Alcaldía por la coalición “Va por la CDMX”, por la difusión a través de redes sociales -Facebook e Instagram- de una publicación.

A decir de la parte quejosa, dicha publicación contiene la imagen de una *“MUJER MUERTA EN EL DEBATE O UNA MUJER FANTASMA QUE NO EXISTE EN EL DEBATE”*, con lo cual -afirmó- que la parte denunciada la anula como mujer, al hacer referencia a que no existe, lo que de manera directa vulnera su imagen pública, ya que a su consideración dicha publicación no tiene otro fin que discriminar y nulificar su candidatura al limitarla, borrarla e invisibilizarla como mujer.

#### **4.2. Resolución Impugnada**

En primer término, es importante señalar las consideraciones del Tribunal Local en la Resolución Impugnada, en torno al estudio de la VPMRG.

El Tribunal Local constató que los hechos denunciados sí existieron, aún y cuando la publicación fue a través de historias en las redes sociales Facebook e Instagram, ello, porque el cese de la conducta denunciada por su propia naturaleza no dejó sin materia el procedimiento ni lo dio por concluido, pues no se extingue la potestad investigadora y sancionadora.

Así, el Tribunal Local constató que el contenido de la publicación difundida en las redes sociales de Facebook e Instagram mediante historias en las cuentas de Daniel Ordoñez Hernández, en la cual pudo advertir una imagen del debate de las candidaturas (caricaturizado) por la Alcaldía, siendo el siguiente:

| <b>Publicaciones denunciadas</b> |               |
|----------------------------------|---------------|
| <b>Texto</b>                     | <b>Imagen</b> |



Posteriormente, delimitó el marco normativo aplicable, anunció que haría el estudio con perspectiva de género para reconocer la situación de desventaja y el impedimento al pleno goce de los derechos de las personas del género femenino y, examinó la publicación difundida en las redes sociales para determinar si se cometió VPMRG.

En ese tenor, analizó los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>7</sup>. Al respecto, se sostuvo, en esencia, lo siguiente:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

En concepto del Tribunal Local sí se acreditó que los hechos denunciados ocurrieron cuando la promovente ostentaba la calidad de otrora candidata a la Alcaldía, lo cual “implica su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo”.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos**

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

**políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

También determinó su actualización, ya que el probable responsable al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de candidato a la Alcaldía.

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Señaló que no se colmó el elemento, dado que la fecha de la publicación fue el 9 (nueve) de mayo, día en el cual se celebró un debate entre las candidaturas para la Alcaldía, al cual no asistió la parte actora, por lo que la publicación solo hizo evidente su ausencia al debate, sin que se buscara deslegitimarla como otrora candidata.

Asimismo, determinó que no se actualizó violencia simbólica, pues no se evidenció la existencia de violencia invisible o implícita, con la cual se buscara deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

También determinó que no había violencia psicológica, toda vez que no se advirtió la intención o finalidad de violentarla o de dañar su estabilidad psicológica, pues no existió una acción violenta contra la denunciante, ya que se trató de la descripción del contexto del debate.

Asimismo, determinó que no se advirtió violencia física, económica, patrimonial o verbal en contra de la quejosa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2318/2024

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Tampoco lo consideró acreditado, pues no obran elementos suficientes que permitan determinar que la intención u objeto era afectar directa o indirectamente los derechos político-electorales de la parte actora como otrora candidata.

Aunado a que la conducta denunciada no afectó sus prerrogativas como otrora candidata, por lo que determinó que no había vulneración a sus derechos políticos.

**5. ¿Se basa en elementos de género?**

No se acreditó, dado que no advirtió que la imagen denunciada se hubiera publicado con la intención de afectar los derechos político-electorales de la promovente ni que la conducta se basara en elementos de género.

Con motivo de lo anterior, concluyó la inexistencia de la VPMRG atribuida a Daniel Ordoñez Hernández.

**4.3. Síntesis de agravios**

La parte actora señala que en la actualidad existen diversas modalidades de la comisión infractora, por lo que para la existencia de VPMRG no es necesario que se acrediten todos los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 -ya referida- así como el contenido del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese tenor, menciona que la Resolución Impugnada indebidamente se limitó a señalar de forma negativa y global qué elementos se configuraban y cuáles no; aunado a que sumó todas las posibilidades de tipicidad para considerar que eran una

sola y con ello se exigió un estándar de prueba inadecuado y excesivamente alto para tener por configurada la infracción.

Asimismo, señala que al definir qué es la violencia simbólica no estudió su configuración, dado que existe un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer, a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

Por otra parte, refiere que existió una indebida valoración de los hechos, actos y consideraciones para determinar la VPMRG; ello, porque desde su perspectiva la Resolución Impugnada está indebidamente fundada, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 20 bis de la referida ley, debió revisar si se acreditaban algunos de los elementos y no la totalidad de ellos, como lo efectuó la responsable.

Por tanto, señala que el estudio de los elementos se debió realizar de forma particularizada y no en conjunto, pues en la imagen denunciada se le posiciona de forma diferenciada frente a las demás candidaturas, con lo cual se intentó afectar su imagen con base en estereotipos.

De ahí que -considere- que el Tribunal Local fue omiso al advertir que la intención de la publicación fue desacreditarla y anularla con base en su apariencia física, pues se le mostró como una mujer muerta o fantasma, es decir, inexistente frente a las demás candidaturas que son mostradas como personas.

Por lo anterior, considera que se generó una opinión pública en la cual se intentó anular y demeritar su derecho político electoral al acceso a un cargo en las mismas circunstancias y libre de violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2318/2024

#### **4.4. Planteamiento de la controversia**

**4.4.1. Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se revoque la Resolución Impugnada, a efecto de que esta Sala Regional determine la existencia de las infracciones y, en consecuencia, se sancione a la parte denunciada.

**4.4.2. Causa de pedir.** La parte actora sostiene que la persona denunciada llevó a cabo actos que constituyen VPMRG en su perjuicio, afectando su carrera política como mujer, por lo que solicita se tenga por acreditada la comisión de tal conducta.

**4.4.3. Controversia.** Consiste en determinar si la parte actora tiene razón en cuanto a que el Tribunal Local hizo un indebido estudio y sin perspectiva de género al analizar la Resolución Impugnada, o bien, ésta se encuentra apegada a derecho.

### **QUINTA. Estudio de la controversia**

#### **5.1. Metodología de estudio**

Los agravios serán analizados de manera conjunta, pues se encuentran encaminados a sustentar que fue incorrecto el estudio del Tribunal Local, lo que indebidamente le llevó a concluir la inexistencia de la VPMRG.

Lo anterior, no causa perjuicio a la parte actora pues lo relevante es que se atenderán sus motivos de inconformidad. Así lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

#### **5.2. Análisis del caso respecto a la comisión de VPMRG**

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Los agravios de la parte actora son **infundados**, conforme a lo siguiente.

El Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial<sup>9</sup> en la que ha establecido las formas en las cuales se puede configurar la VPMRG; para lo cual en primer lugar se deben acreditar los hechos denunciados, los cuales deben ser valorados -entre otros aspectos- a la luz del derecho a la libertad de expresión, pues los mensajes o expresiones que contengan elementos de género en los cuales se refuercen estereotipos de género, micromachismos, se cuestione a una mujer en su calidad de mujer o que implique un uso del lenguaje sexista o machista no están amparados por este derecho.

De ahí que detectar cuando se está frente a discursos o mensajes que actualizan la VPMRG es una labor compleja, dado que las personas juzgadoras deben distinguir cuándo una crítica se dirige a una mujer, en su calidad de mujer, o se cuestiona su condición de contendiente a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque dicho espacio de confrontación permite críticas duras, severas y de mal gusto, pues se busca enriquecer el debate político y público, a fin de que la ciudadanía cuente con la información necesaria para que pueda emitir su voto.

En ese tenor, es necesario que se efectúe una reflexión y análisis de alto nivel, pues se ha sostenido que no toda crítica hacia las mujeres actualiza la VPMRG, de manera que es imprescindible el uso de herramientas argumentativas que permitan a las personas juzgadoras desentrañar el significado de los hechos o

---

<sup>9</sup> Metodología desarrollada en las sentencias -entre otras- SUP-JE-278/2021, SUP-REP-435/2021, SCM-JE-132/2024 y SCM-2297/2024 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2318/2024

expresiones denunciadas y, con ello, poder esclarecer si se está ante la presencia de VPMRG.

De acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>10</sup>, el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso, decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que los órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo la aplicación del test fijado en la referida jurisprudencia, el cual consiste en analizar si el acto u omisión denunciada acreditan los elementos siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por personas superiores jerárquicamente, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, una persona particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

---

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, de concluir que en el caso existió la concurrencia de los elementos referidos, la autoridad jurisdiccional tendría que analizar la atribuibilidad de responsabilidad por la comisión de los actos denunciados que quedaron acreditados y que constituyeron VPMRG.

Con base en lo anterior, también se debe tener presente lo establecido en el artículo 3.1.k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en congruencia con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales establecen que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2318/2024

a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, refiere que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por personas jerárquicamente superiores, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por partidos políticos, o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Finalmente, en su artículo 20 Ter-IX se establece que esta violencia puede expresarse -entre otras formas- cuando existan conductas que difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora relativo a que no era necesario para la acreditación de VPMRG la configuración de todos los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, así como el contenido del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este tribunal electoral<sup>11</sup> que para la actualización de VPMRG la referida jurisprudencia es una herramienta para establecer un ejercicio

---

<sup>11</sup> SUP-JE-278/2021, SUP-REP-435/2021, SCM-JE-132/2024 y SCM-2297/2024 y acumulados

objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

De ahí que, tampoco resulte excesivo el estándar de prueba establecido por el Tribunal Local, puesto que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver una controversia es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valorar el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

En ese sentido, el Tribunal Local analizó debidamente cuáles elementos establecidos en la jurisprudencia se colmaban para revisar si en el caso se había cometido VPMRG contra la parte actora, o no.

Lo anterior, atendiendo a que en la referida jurisprudencia se marcan las pautas a seguir para determinar si se acredita la existencia de VPMRG dentro de un debate político, para lo cual, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos en ella establecidos, pues es un deber de la autoridad verificar si existe adecuación entre el o los hechos denunciados y la conducta infractora.

De ahí que fuera correcto el actuar del Tribunal Local, pues declaró la inexistencia del acto denunciado al haber analizado la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2318/2024

totalidad de los elementos establecidos en la citada jurisprudencia, concluyendo que no se actualizaban los elementos 3, 4 y 5, consistentes en:

[...] **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La parte actora refiere que el Tribunal Local no estudió la configuración de la violencia simbólica y psicológica, pues existe un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento; sin embargo, no tiene razón, conforme a lo siguiente.

El Tribunal Local en la Resolución Impugnada al estudiar el punto 3 de la jurisprudencia en mención, expuso a qué se refería cada una de las diversas violencias que pueden generarse contra las mujeres. Precisado lo anterior, concluyó que en el caso no se actualizaba ese elemento dado que tras analizar los hechos motivo de denuncia a la luz del contexto del caso, no había violencia simbólica.

Al efecto, sostuvo que para que se actualizara la violencia simbólica se debía evidenciar la existencia de violencia invisible o implícita, que busque deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, lo que en el caso -en su concepto- no se actualiza.

Para sustentar lo anterior, señaló que en la imagen motivo de denuncia no se advertía que se invisibilizara a la parte actora, por el contrario, en la imagen se hace evidente su ausencia en el debate de una candidatura, ya que la invitación fue abierta a

todas las personas participantes, por lo que, en teoría, debieron asistir para confrontar sus propuestas.

En tal contexto, resulta evidente que el Tribunal Local sí analizó si la imagen motivo de denuncia actualizaba violencia simbólica, concluyendo que no, consideraciones que no son cuestionadas de manera frontal por la parte actora.

Al respecto, debe señalarse que esta Sala Regional acompaña la conclusión a la que llegó el Tribunal Local en la Resolución Impugnada, puesto que, la violencia simbólica es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los hechos denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza, lo que en el caso no se evidencia que se actualice.

Ello, porque los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

De ahí que, en el caso no existió violencia simbólica porque como expuso el Tribunal Local, la publicación denunciada fue difundida el 9 (nueve) de mayo, mediante historias en las redes sociales -Facebook e Instagram- de la parte denunciada, la cual hace referencia a la ausencia de la otrora candidata -parte actora- al primer debate de candidaturas postuladas para acceder a la titularidad de la Alcaldía, el cual se celebró en esa fecha y de su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2318/2024

contexto es posible advertir que la manera en que se representó a la parte actora no se debe a elementos de género sino que tiene como finalidad justamente resaltar su ausencia o inasistencia a ese debate, lo que encuentra su justificación en tanto dicha ausencia podría ser parte de las cuestiones a evaluar por parte del electorado.

Además, la parte actora alega que el Tribunal Local se limitó a señalar que no se actualizaba la violencia psicológica en su contra.

Sin embargo, de la lectura de la Resolución Impugnada se advierte que sí se analizó lo referente a la violencia psicológica, pues la referida autoridad determinó que en la imagen analizada no se acreditó que se hiciera referencia a la candidata como una *“mujer muerta en el debate o una mujer fantasma que no existe en el debate”* pues no se acreditó que el objeto de difundirla sea para identificarla de esa manera.

Por ello, concluyó que al no haber asistido al debate solo se puso a color la imagen de los candidatos que sí estuvieron presentes, por lo que no le fue posible determinar que se haya discriminado a la promovente y menos aún nulificado su candidatura, que se le hubiera marginado, comparándola de manera destructiva con una candidata “muerta” o “fantasma” en el debate o la contienda electoral como lo estima la parte actora.

Asimismo, refirió que no existía evidencia de que dicha acción hubiese sido con la intención o finalidad de violentarla o de dañar su estabilidad psicológica.

En ese tenor, debe señalarse lo establecido en el artículo 6-I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia en el cual se define a la violencia psicológica como “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

Derivado de lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local sí explicó por qué no se violentó psicológicamente a la parte actora.

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que no se analizó que la publicación denunciada también afectó su participación en el segundo debate el cual aconteció 3 (tres) días después de la publicación; sin embargo no tiene razón, pues al haberse difundido mediante historias la imagen solo estuvo visible durante 24 (veinticuatro) horas, por lo que, tal y como lo refirió el Tribunal Local la imagen solo hizo referencia al primer debate que se llevó a cabo el mismo día en que se publicó.

Ahora bien, como señaló el Tribunal Local, del contenido de la publicación no se advierte que se encuentre encaminada a evidenciar roles de género o alguna situación de desventaja por el hecho de ser mujer de la actora, aunado a que no se actualiza una afectación a sus derechos político-electorales, puesto que se refieren a una crítica por la ausencia de la parte actora al debate de candidaturas postuladas para ocupar la titularidad de la Alcaldía, como se advierte de la imagen denunciada:



De dicha publicación se desprende que no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer, aunado a que no se basa en elementos de género, es decir: no se dirigen a su persona por ser mujer, no tienen un impacto diferenciado y no le afecta desproporcionadamente por ser mujer.

En efecto, de la revisión de las expresiones en cuestión se advierte que solamente se trata de una crítica a su ausencia al debate de candidaturas postuladas para ocupar la titularidad de la Alcaldía, pues su publicación se efectuó el mismo día de su celebración, esto es el 9 (nueve) de mayo, sin que por el mero hecho de cuestionar o criticar su inasistencia implique necesariamente que tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, quien al ser una candidata, debe tener un umbral más amplio para recibir críticas por dicho carácter.

En ese sentido, es evidente que no se actualizó el 4° (cuarto) elemento de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior -previamente citada- que consiste en que la violencia tenga por

objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, las críticas vertidas contra la denunciante tampoco se basaron en aspectos de género, ni tuvieron un impacto diferenciado en ella, ni le afectaron desproporcionadamente por ser mujer; de ahí que se concluya que tampoco se actualizó el 5° (quinto) elemento de la jurisprudencia de referencia.

Al respecto, debe precisarse que, es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>12</sup> que la libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, por lo que se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Por tanto, las manifestaciones de referencia se enmarcan en un debate abierto sobre asuntos públicos. Aunado a que no se aprecia que se esté ante alguna de las limitaciones a la libertad de expresión de conformidad con la jurisprudencia 11/2008<sup>13</sup> de la Sala Superior, esto es, en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 13, diciembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 234. Registro digital: 2008101.Tesis 1a. XXVIII/2011 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 2915. Registro digital: 2000109.

<sup>13</sup> De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2318/2024**

Ello, considerando que, como señala la jurisprudencia en cita, el ejercicio de tal derecho en el contexto del debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, no cualquier crítica a una mujer en su carácter de candidata debe ser descalificada y sancionada, ya que lo relevante es verificar cuál fue el contexto en que la misma se generó -como hizo el Tribunal Local-, en el entendido que la publicación es inherente a la comunicación y al debate político y necesaria para construir una opinión pública.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la publicación motivo de controversia, al aportar elementos que permiten la formación de una opinión pública libre respecto a la inasistencia de la actora al debate de las candidaturas que se postularon para obtener la titularidad de la Alcaldía, sin que se considere que rebase su derecho a la honra y dignidad.

Al respecto, el Tribunal Local sostuvo que aún y cuando se muestre la imagen de una mujer no hay elementos para asumir que los hechos denunciados tengan una identidad con roles y/o estereotipos de género.

No pasa inadvertido que la parte actora se duele de que Tribunal Local se limitó a señalar que la publicación controvertida no configuraba VPMRG, bajo el argumento de que la parte denunciada no tuvo la intención o finalidad de menoscabar sus derechos político electorales en su carácter de candidata a la Alcaldía, por el hecho de ser mujer ni que la publicidad denunciada contenga elementos de género.

Lo **infundado** del agravio se debe a que, contrario a lo que afirma, lo que se sustentó solamente en el hecho que no hubo intención o finalidad de menoscabar sus derechos político electorales, sino que, como se ha razonado, tras analizar todos los elementos de la multicitada jurisprudencia, concluyó que la imagen motivo de denuncia no actualizaba VPMRG contra la parte actora, lo cual es compartido por esta Sala Regional ya que del contenido de la publicidad, se advierte que está encaminada a mostrar y/o resaltar la ausencia de la parte actora en el primer debate de la Alcaldía, sin embargo, no se advierte la existencia de frases y/o expresiones que inciten a la violencia o menoscaben los derechos político-electorales de la parte actora por cuestiones de su género.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008<sup>14</sup> ha sostenido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos humanos.

En otro orden de ideas, la parte actora se duele de que se le desacreditó por su físico y por ser mujer, pues fue mostrada de forma diferenciada frente a las demás candidaturas.

---

<sup>14</sup> De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil diecinueve), páginas 20 y 21.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2318/2024

Se considera que dicho agravio es **infundado**, pues fue conforme a derecho que el Tribunal Local arribara a la conclusión de que la publicación denunciada se dio dentro del contexto de campañas a cargos de elección popular locales en la Ciudad de México, en donde ambas partes participaron, por lo que se encuentran permitidas las críticas fuertes y severas entre las personas contendientes a partir del hecho público y notorio de que la parte actora no acudió a un debate al que fueron convocadas todas las candidaturas, sin que se adviertan elementos discriminatorios hacia la parte actora por ser mujer o su físico, o bien, que le afectaran de forma desproporcionada.

Se afirma lo anterior, ya que de la imagen controvertida se desprende que el objetivo fue -se insiste- destacar la ausencia de la parte actora al primer debate de la Alcaldía, con lo cual genera contrastes entre una opción política diversa a la representada por la parte actora, lo que es connatural en el marco de un proceso electoral.

Es preciso señalar que no puede desconocerse que, precisamente, en el ámbito de la política y, de acuerdo a su dinámica es dable que las personas contendientes busquen expresar o resaltar las debilidades o puntos sensibles de sus oponentes y que en algunos casos se pudiere revelar un ejercicio estereotípico no deseable en un contexto democrático; sin embargo, este solo puede ser configurativo de la infracción cuando no sea dable establecer que estuvo inmerso en un ejercicio crítico y válido, propio de una sociedad democrática.

De ahí que esta Sala Regional concluya que, contrario a lo que refiere la parte actora, la publicación denunciada no configuran los elementos de género necesarios para actualizar la VPMRG.

Por tanto, los agravios de la parte actora son considerados **infundados**, pues fue conforme a derecho que en la resolución impugnada se arribara a la conclusión de que no se podía tener por actualizada la infracción consistente en VPMRG en su perjuicio, toda vez que del análisis de la publicación denunciada, no se advierten elementos de género; esto es, que hubieran recaído en ella por el hecho de ser mujer.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Impugnada.

**Notificar** en términos de ley<sup>15</sup>.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>15</sup> Haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional reservarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.